



VICEPRESIDENCIA PRIMERA
DEL GOBIERNO
MINISTERIO DE HACIENDA

Sello del Registro de Salida

NRE 51

Salida Núm. [REDACTED]

Fecha: 23/12/2024

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL Mod. 28

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

[REDACTED]

RECLAMANTE:

[REDACTED]

MADRID, a 23 de diciembre de 2024

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

NUMERO DE RECLAMACION: 28 [REDACTED]

Concepto: **PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO-Declaración Responsab. y derivac. acción de cobro**

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal en Sesión del día **19/12/2024** referente al concepto de **PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO** resolviendo la reclamación interpuesta con expresión de los recursos que contra el mismo proceden, órgano ante el que han de presentarse y plazo para interponerlo.

Fdo.: [REDACTED]

EL ABOGADO DEL ESTADO SECRETARIO

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

resoluciones y actos que se fundamenten en la misma lo harán constar expresamente, según establece el artículo 239.8 de la Ley 58/2003 (LGT). Antes de la reforma realizada por la Ley 34/2015 se recogía en el 239.7 de la LGT con la misma redacción. También están vinculados por el criterio unificado del TEAC y por la doctrina de la Sala Especial para la Unificación de Doctrina conforme a los artículos 242.4 y 243.5 de la LGT.

En el presente caso, la Administración en el acuerdo de declaración de responsabilidad dedica el punto 4º del Fundamento de Derecho TERCERO a la **"Conducta reveladora de la ausencia de diligencia debida del administrador en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias"**, señalando lo siguiente:

"La jurisprudencia ha delimitado el elemento subjetivo de la responsabilidad del artículo 43.1 a) LGT acudiendo a tres conceptos, a saber, la posición de garante, el nexo causal, y la inversión de la carga de la prueba, y que se sintetizan en que el administrador está obligado a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad (posición de garante), de modo que, habiéndose producido la infracción por la sociedad durante su mandato, queda expedita la vía a la declaración de su responsabilidad (nexo causal), pesando sobre el administrador una presunción de culpa, dado que la normativa mercantil reguladora de su responsabilidad incorpora un regla de inversión de la carga de la prueba de su culpabilidad -susceptible de ser destruida mediante prueba en contrario- en la medida en que se presume su concurrencia cuando el acto contravenga la ley o los estatutos sociales.

Es pues el administrador quien debe individualizar su conducta, identificando en el trámite de audiencia que se le concede, lo que, en cumplimiento de sus deberes legales, hizo para evitar que sucediese lo que finalmente ha sucedido, la comisión de la infracción por la mercantil por él administrada."

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la Administración no señala en el acuerdo cuáles son las conductas concretas que la parte reclamante, como administrador de la entidad ha realizado, y que permitan derivarle la responsabilidad del pago de las deudas tributarias de la entidad deudora principal.

Tal y como señala el TEAC, la falta de motivación de la valoración del grado de negligencia imputable al administrador en relación a las infracciones cometidas por la sociedad administrada implica que no pueda considerarse cumplido uno de los requisitos señaladas en el artículo 43.1.a) de la LGT, por lo que procede la estimación de la presente reclamación.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.